

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N°1.587, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45, de la Ley N°21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo, ordenándose al efecto la apertura del expediente Rol N°69-2021, cual encausó en contra de doña [REDACTED], de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Te [REDACTED] [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal c), de la Ley N°21.070**, cual anota que: *“Incurrer en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h), del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*.

2°.- Que, esta Administración procedió a la apertura de *motu proprio* del presente proceso sancionatorio, toda vez que se tomó conocimiento de la pérdida de la causal habilitante por parte de doña [REDACTED] [REDACTED], así como del rechazo de su solicitud de habilitación de fecha 16 de marzo de 2021, esto según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] y la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] ambas de esta Delegación Presidencial Provincial.

3°.- Que, con fecha 04 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3°, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 19 y siguientes del expediente, Carabineros de Chile de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua notificó a la presunta infractora, entregándole al efecto copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

El instrumento jurídico sindicado le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 35, letra c), de la Ley N°21.070.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas [REDACTED] con fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N°21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el párrafo que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

5°.- Que, se solicitó al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Registro Rapa Nui, si existen antecedentes relativos a solicitudes de habilitación respecto de la posible infractora de autos, doña [REDACTED], ya singularizada, entidad que, por medio de su Encargado, se informó los siguiente:

a) Que, la citada contaba con una resolución habilitante, a saber, la Resolución Exenta N°2.637, de 2019, de este origen, la que le fuere concedida en virtud del artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070.

b) Que, la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, en vista de haber desaparecido los antecedentes fácticos que permitían el reconocimiento de la calidad habilitante consistente en ser trabajadora dependiente contratada para desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua, toda vez que los mismos no se encontraban vigentes, lo cual importó la caducidad del instrumento jurídico señalado en el literal a), precedente.

c) Que, por la Resolución Exenta N°544 de 2021, se rechazó la solicitud de habilitación que hizo la presunta infractora, pues los documentos tenidos a la vista daban cuenta de haberse presentado fuera de tiempo absolutamente, declarándose precluido el derecho a habilitarse con creces, dado el tiempo transcurrido y por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley N°21.070, en relación a lo enunciado por el artículo 10, literal g,) del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6°.- Que, en este orden de cosas, en la data en la cual se firmó el finiquito laboral, cesaron de manera absoluta los efectos propios de la resolución habilitante, comenzando a correr consecuentemente el lapso establecido en artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070, de noventa días para hacer abandono de la ínsula o, eventualmente, dar paso a otra calidad jurídica que sea lícito alegar, lo cual tuvo lugar por parte de la infractora con fecha **08 de marzo del 2021**, superando con creces el plazo legal para estos fines.

7°.- Que, así las cosas, debió salir del Territorio Especial de Isla de Pascua, a más tardar, el **20 de mayo de 2020**, cuestión que no sucedió, atenta la información proporcionada por Policía de Investigaciones de Chile sobre el particular.

8°.- Que, con fecha 30 de noviembre del año 2021, una vez precluido el plazo para presentar descargos, la presunta infractora se sirvió presentar un instrumento de forma **extemporánea** bajo el título de descargos, señalando que contaba con un pasaje en el tramo Isla de Pascua – Santiago, para el mes de marzo del año 2020, para realizarse controles médicos, por una intervención quirúrgica que se había realizado hace 6 meses, que debido a la declaración de pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), SAR y cierre de la Provincia. La compañía Aérea cancelo su pasaje, que así fueron pasando los meses y había perdido su habilitación por la renuncia a su trabajo. Que debido que la situación de la Ínsula era cada día más compleja en cuanto a poder obtener una fuente laboral, se tuvo que trasladar al campo a trabajar a cambio de comida y techo.

Que, posteriormente, en febrero del año 2021, intento realizar los trámites de habilitación, en virtud de la boletas de honorarios emitidas por trabajo de apoyo en una guardería infantil, los cuales fueron presentados fuera de plazo por ignorancia legal, que para poder sobrevivir siguió trabajando con niños, que se inscribió para poder salir de la ínsula en la oficina Municipales, pero que a la fecha de sus descargos aun no es considerada en algún vuelo y así en la parte final de su escrito solicito su expulsión lo más pronto posible porque no puede trabajar para pagar cuentas y vivir en el territorio insular”.

9°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua “CAI - Rapa Nui” dos movimientos migratorio:

a) Una **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día **26 de septiembre de 2019**, calidad de Residente Especial.

b) Una **Salida** del Territorio Especial de Isla de Pascua acaecida el día **04 de diciembre de 2021**, por vía aérea. Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23, letras a) y b), de la Ley N°21.070.

10°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5, de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir, por sobre el plazo indicado en el párrafo que antecede son aquellas personas que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6, de la Ley N°21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando, desde ese momento, el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2, letras c) y d), del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que la presunta infractora no es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley N°21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6, de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3, letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial

11°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana critica como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, específicamente, lo informado por el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación Provincial, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por el Área de Regularización y Residencia, y el Registro Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que, la citada contaba con una resolución habilitante, a saber, la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, ostentando el carácter de trabajadora dependiente contratada para desempeñarse en el Territorio Especial en virtud del artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070.

2. Que, la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este mismo órgano de la Administración del Estado, que declara la caducidad de la Resolución Exenta N° [REDACTED] del [REDACTED] en vista de haber desaparecido los antecedentes fácticos que permitían el reconocimiento de la calidad habilitante, desde el día 20 de febrero del 2020.

3. Que, por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, se rechazó la solicitud de habilitación que hizo la presunta infractora, pues los documentos tenidos a la vista daban cuenta de haberse presentado fuera de tiempo, declarándose precluido el derecho a habilitarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo

4. Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2021, data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.

5. Que, la encausada de autos abandonó el Territorio Especial de Isla de Pascua, en data **04 de diciembre de 2021**, por vía aérea.

6. Que, a la fecha no registra la **presunta infractora** solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED] ya singularizada, **no ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35, letra c)**, de la Ley Especial, lo cual se debe interconectar con lo enunciado por el artículo 2, letras c) y d), 3, letra a), 9 y siguientes del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de que existió un incumplimiento de la compañía aérea LATAM S.A., entidad que canceló su pasaje en el mes de marzo del año 2020, debido a la suspensión del puente aéreo comercial, desde el día 18 de marzo del 2020, ello hasta el 04 de agosto del 2022, situación que es publico conocimiento respecto del Territorio Especial de Isla de Pascua.

12°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45, en relación a lo prescrito por el artículo 48, numerando 9, ambos de la Ley N°21.070, se establecerá la absolución del presunta infractor de estos autos

RESUELVO:

1°.- ABSUÉLVASE a doña [REDACTED], de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal c)**, de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

2°- DECLÁRASE CERRADO, el expediente administrativo N° **69-2021**.

3°.- TÉNGASE por notificado el presente acto administrativo desde su fecha de emisión, atenta la circunstancia de que se hizo efectivo el apercibimiento consagrado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, y lo enunciado por el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

4°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelve inmediatamente anterior, copia del presente instrumento a la encausada de autos al correo electrónico que se mantiene en el Registro Rapa Nui: [REDACTED] lo cual será para meros fines informativos sin forma de notificación.

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- ARCHÍVESE el expediente N° **69-2021**, en la oportunidad que corresponda, según lo ordenado en el Resuelve anterior

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: op0/9f5V/1Gb17jXT8vqkg==

JMP/mep

ID DOC : 19797841

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
6. [REDACTED]